

ART. 195. Si el inculpado residiere en país extranjero, y mediare tratado internacional de extradición, se librá el despacho correspondiente, legalizado por el Gobernador del Estado.

ART. 196. En la requisitoria se hará constar:

I. Que la autoridad que la expide tiene facultad legal para decretar la aprehensión:

II. Que el delito se encuentra comprendido en el tratado de extradición:

III. Que la perpetración del delito está probada de tal modo que según las leyes del país, donde se halle el inculpado, pueda ser éste legítimamente arrestado y enjuiciado.

ART. 197. Si se ignorare la residencia del reo, se despachará requisitoria á los pueblos del Distrito donde se presume que pueda estar, anotándolos al margen: ó á los de cualquier Estado, cuidándose de que la requisitoria no comprenda población de distinta Entidad Federativa.

## CAPITULO VI.

### *De los testigos.*

ART. 198. El juez tiene obligación de examinar:

I. A las personas á cuyo testimonio se aluda en las denuncias, quejas ó acusaciones, y en las declaraciones recibidas durante las primeras diligencias; ó cuya declaración aparezca conducente al objeto de la causa, ya por los datos que presente el Ministerio Público, ya porque así lo indiquen cualesquiera otras constancias del proceso:

II. A los testigos presentes cuya declaración soliciten el Ministerio Público, las partes interesadas, y aquel contra quien se dirija la averiguación, aun cuando no se halle detenido:

III. A los testigos ausentes, sin que ésto estorbe la marcha de la instrucción, y salva la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios, ó cuando no haya sido posible, aun empleada toda diligencia, obtener su testimonio:

IV. En general, á todas las personas cuyo examen sea necesario ó al menos conveniente para la averiguación del delito, su autor, causas, antecedentes, pormenores, circunstancias y resultados.

ART. 199. Todos los que fueren citados como testigos están obligados á declarar acerca de los puntos sobre que se les interrogue, sin más excepciones que las establecidas en los artículos siguientes.

ART. 200. Los que estén obligados á guardar secreto profesional, no podrán declarar acerca de los hechos que por él les consten, sin previo y espontáneo consentimiento de las personas respecto de quienes tengan aquella obligación; y, aun supuesto ese consentimiento, pueden, si así lo estimaren justo, abstenerse de declarar; pero están obligados á hacerlo sobre hechos que, aunque se relacionen con los que fueren materia del secreto, no les consten bajo él.

ART. 201. Tampoco están obligados á declarar contra el inculpado, su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral, hasta el segundo inclusive; pero si quisieren declarar espontáneamente, y después de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciendo constar esta circunstancia.

ART. 202. Tampoco están obligados á declarar como testigos, los que hayan intervenido ó estén interviniendo en la causa como defensores, agentes del Ministerio Público, secretarios, jueces, asesores ó magistrados; pero podrán hacerlo, si espontáneamente quisieren.

ART. 203. No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualesquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó, en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores; ó hayan estado sujetas á la vigilancia de la autoridad política.

ART. 204. No obstante la prohibición del artículo anterior, las personas mencionadas en él podrán ser admitidas como testigos en los casos siguientes:

I. Si ninguna de las partes se opusiere:

II. Si, aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria su

declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar así:

III. Si las circunstancias de la causa lo exigieren por haberse cometido el delito en una cárcel, ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas.

ART. 205. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designación legal del juzgado ó sala del tribunal ante quien deba presentarse el testigo:

II. El nombre, apellido y habitación del testigo:

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer:

IV. La pena que se le impondrá si no comparece:

V. La firma del juez que haga la citación ó del secretario respectivo, cuando la citación se haga por una de las salas del tribunal.

ART. 206. El juez ó secretario del juzgado ó tribunal que entregue estas cédulas para su distribución, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el mismo juez ó secretario, y lo entregará al comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

ART. 207. Hechas las citaciones, el comisario devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la hora y lugar en que hubiere hecho cada una de ellas, y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

ART. 208. Cuando alguna citación no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice anotado y firmado por el comisario se agregará al proceso.

ART. 209. La citación puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se le encuentre ó en su habitación aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo, y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo y por medio de oficio.

ART. 210. Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello á la autoridad respectiva del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestación de la referida autoridad contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

ART. 211. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorase, se le citará por medio de edictos que se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

ART. 212. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse al juzgado, el juez, con el secretario ó testigos de asistencia, se trasladará á la casa de aquél donde le recibirá su declaración.

ART. 213. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado, cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan; sin más excepciones que las siguientes:

I. Cuando haya de examinarse al Gobernador del Estado, Secretario del Despacho de Gobierno, Diputado al Congreso, Magistrado ó Fiscal del Tribunal Supremo, el juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas, ó bien recabar su declaración por medio de oficio:

II. Cuando haya de examinarse á personas cuya posición les dé muy especial respetabilidad, ó á señoras, el juez se trasladará á su habitación, á no ser que esto fuere inconveniente para los fines del proceso.

ART. 214. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, el juez le aplicará de plano la pena con que de conformidad con el artículo 895 del Código Penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

ART. 215. Cuando hubieren de ser examinados miembros del Cuerpo Diplomático Mexicano, que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio, por conducto de la Secretaría de Relaciones, al Ministro diplomático

respectivo, para que, si se trata de él mismo, informe bajo protesta; y si nó, examine en legal forma al que deba declarar.

ART. 216. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez, y en presencia del secretario ó testigos de asistencia.

ART. 217. El juez dictará las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni antes ni después de rendir su declaración.

ART. 218. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos, mas que el juez y su secretario ó testigos de asistencia, ó el Ministerio Público en su caso, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego:

II. Cuando ignore el castellano, ó sea sordo ó sordo-mudo.

ART. 219. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez nombrará para que acompañe al testigo á otra persona, que firmará la declaración después de que aquél la hubiere ratificado.

ART. 220. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo, ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado.

ART. 221. En los casos enumerados en la fracción segunda del artículo 218 el juez procederá con arreglo á los artículos 273 y 276.

ART. 222. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el capítulo VI, título IV, libro III del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

ART. 223. Después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio ó rencor con alguno de ellos, ó tiene algún interés en el negocio.

ART. 224. Todos los testigos al rendir su declaración deberán dar la razón de su dicho, y ésta se hará constar.

ART. 225. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunos documentos ó notas que llevaren, según la naturaleza de la causa á juicio del juez.

ART. 226. Las declaraciones serán inmediatamente consignadas por escrito, se redactarán con claridad, y usará, hasta donde fuere posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. No se harán enterrrenglonaduras ni enmiendas, sino que, en caso de que se incurra en alguna equivocación, se hará la correspondiente rectificación en diligencia aparte, siendo ambas diligencias firmadas por las personas que intervinieren en ellas, si supieren hacerlo. El testigo podrá escribir por sí mismo su declaración, si así lo quisiere.

ART. 227. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

ART. 228. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, para que haga las explicaciones convenientes.

ART. 229. Concluída la diligencia se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto será firmada por el juez, el testigo, su acompañante si lo hubiere y el secretario ó testigos de asistencia.

ART. 230. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que, por otras circunstancias particulares, sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre ésto, por medio de una constancia puesta en seguida de la declaración.

A todas estas personas, lo mismo que á los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

ART. 231. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, ó se contradijere en sus declaraciones, será necesariamente detenido, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa en que haya declarado.

ART. 232. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona

que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias, ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio Público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando la haya pedido el Ministerio Público.

## CAPITULO VII.

### *Del careo de los testigos y procesados.*

ART. 233. Para que pueda practicarse careo de procesados con testigos, ó de unos ú otros entre sí, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Que estén discordes acerca de algún hecho ó circunstancia modificativa de la entidad jurídica del delito, y, en consecuencia, de la responsabilidad por él:

II. Que no se pueda, ó, á lo menos, sea muy difícil llegar al conocimiento de la verdad por otro medio distinto del careo.

ART. 234. En el caso del artículo anterior, el juez celebrará careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez.

ART. 235. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el inculpado, ó con el ofendido; y cuando esta diligencia se practique, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, importa la nulidad de la diligencia.

ART. 236. El careo se verificará ante el juez, leyendo el secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando el primero á los testigos, después de recordarles su protesta y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en las declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí, sin faltar á la verdad.

ART. 237. En el acta de la diligencia se hará constar todo lo que ocurriere en el careo, las preguntas, contestaciones y reconvenções que mutuamente se hicieren los careados, y lo que se observare en su actitud durante el acto. Firmarán la diligencia todos los concurrentes, expresándose, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegue.

ART. 238. El juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

ART. 239. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

## CAPITULO VIII.

### *De la confrontación.*

ART. 240. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de quién sea la persona á que se refiera, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y puedan darla á conocer.

ART. 241. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero manifieste podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona, y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ART. 242. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona objeto de ella no se disfrace, ni desfigure ó borre las huellas ó señales que puedan guiar al que tiene que designarla:

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.